EXP. 8876-2006-PA/TC
LIMA
RAÚL JULIO ROJAS FELIPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 14 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Julio Rojas Felipe contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 12 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 060-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-96, de fecha 24 de octubre de 1996, y que, consecuentemente, se incremente su pensión de renta vitalicia, ascendente a S/. 189.37, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se abonen los devengados y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la solicitud del demandante no es procedente puesto que está solicitando que se le otorgue un mejor derecho, siendo necesaria para ello la actuación de medios probatorios, etapa procesal de la que carece el amparo.

El Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de junio de 2005, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión debe ser tramitada en un proceso que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5., inciso 1), y 38. del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se incremente su pensión de renta vitalicia, ascendente a S/. 189.37, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, *así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.*

4. A fojas 2 de autos, obra la resolución impugnada, de la que se advierte que al actor se le otorgó pensión de renta vitalicia a partir del 25 de setiembre de 1992, por padecer de neumoconiosis con 70% de incapacidad permanente total.

5. Resulta relevante recordar que este Colegiado ha señalado que, a la luz del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política vigente, el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo 003-98-SA debe interpretarse, extensivamente, en beneficio de los asegurados, *para proteger a aquellos que acrediten el incremento de su incapacidad laboral, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total,* lo cual no sucede en el caso de autos.

6. Al respecto, es necesario precisar que si bien el actor sostiene que la demandada ha calculado su pensión en un monto ínfimo al no tener en cuenta su remuneración de referencia, lo cierto es que no presenta documentación que acredite tales alegatos, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente

con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)